



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0175

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2017-00034</u> -00
DEMANDANTE:	Pedro Adolfo Pérez Parra
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 48 del expediente, donde se informa que se recibió dictamen por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta¹, procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), a las Diez de la Mañana.

En consecuencia, cítese a dicha audiencia a la Doctora Adriana Velázquez Hincapié como Medico Ponente integrante de la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Meta, a fin surtir la contradicción del dictamen pericial por ellos rendidos, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la ley 2081 de 2021.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados de las partes, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente, que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día el día Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), a las Diez de la Mañana. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Para tal fin, cítese a la Dra. Adriana Velázquez Hincapié, integrante de la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Meta, a fin surtir la contradicción del dictámen pericial por ellos rendidos, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados de las partes, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se

¹ PDF 46 y 47 del expediente digital

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Acta de audiencia Inicial
54518 33 33 001 2015 00234 00

les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente, que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402818327e4ff67d0a4aff047ff37a45f2a4db8e93df9e8ef3e504c1b8948154**

Documento generado en 09/05/2023 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2018– 00175 00
DEMANDANTE: VINCENT DAMIAN ALONSO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
VINCULADA:
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial obrante en el expediente¹, indica que pasa al Despacho la acción de referencia para ordenar lo que corresponda en derecho. En razón a la aceptación de renuncia de poder solicitada por la apoderada de la parte demandante mediante auto interlocutorio No. 0477 del cuatro (04) de octubre de 2022², debido a que la profesional en derecho mentada dio cumplimiento a la carga impuesta en auto interlocutorio No. 598 del 5 de diciembre de 2019³ y auto de sustanciación No. 351 del 6 de noviembre de 2020⁴, en el sentido de realizar la búsqueda de los demandantes a través de un medio masivo de comunicación, constancia o certificación, para efectos de que estos sean notificados sobre los actos procesales emitidos dentro de la presente causa judicial, sin que fuera posible la ubicación de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho ordenará el emplazamiento de los señores Vincent Damián Alonso Hernández, Ivho Alonso Herrera y Blanca Leonor Hernández Liévano, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para de esta manera dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

A su vez, el artículo 108 de dicho Estatuto Procesal dispone la forma en que debe hacerse el emplazamiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

¹ PDF 22 del expediente digital

² PDF 17 del expediente digital

³ Página 200 del PDF 01 del expediente digital

⁴ PDF 03 del expediente digital

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)

La anterior norma fue modificada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento para efectuar notificaciones personales, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta el pronunciamiento de aceptación de esta judicatura a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordenará que la notificación de los señores Vincent Damián Alonso Hernández, Ivho Alonso Herrera y Blanca Leonor Hernández Liévano, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que la notificación de los señores **Vincent Damián Alonso Hernández, Ivho Alonso Herrera y Blanca Leonor Hernández Liévano**, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de realizarla en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación ordenada en el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b60d9e28304d7f3202007c288211002529c149c5f1416d64e7e05df2606604c**

Documento generado en 09/05/2023 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona Nueve (09) Mayo de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0176

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2018-00204-00
DEMANDANTE: FERNANDO ARDILA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando que, mediante auto interlocutorio No. 0432 calendado 06 de septiembre de 2022¹, se ordena a la parte demandada allegar al plenario el medio de prueba faltade que fue decretado en la audiencia inicial realizada el veintiuno (21) de septiembre de 2020², en los siguientes términos:

“ (...)

Así las cosas, a través del oficio No. No. JPAOP-0602³, del 23 de septiembre de 2020, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho. Obteniendo respuesta de manera incompleta por parte de la entidad demandada, pdfs 18 y 19 del expediente digital, ya que solo han sido resueltos los puntos 3, 5 y 6, faltando por allegar los demás documentos

*En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al DIRECTOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y/O DIRECCIÓN DE PERSONAL**, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que informe con destino a este proceso, sin más dilaciones, los siguientes puntos específicos, de manera clara y concreta:*

- 1) Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del demandante.*
- 2) Certificación del cargo y/o cargos desempeñados por el actor, entre el 16 de junio de 1988 al 05 de mayo de 2007.*
- 3) Constancia y/o certificación mediante la cual se informe si la Resolución No. 1055 del 12 de agosto de 2009, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, fue objeto de complementación o adición.*
- 4) Constancia y/o certificación del último lugar de prestación de servicios, en qué cargo, grado y salario devengado.*
- 5) Copia auténtica y/o autenticada de las Hojas de servicios emanadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional Nos. 103 del 26 de julio de 2009.*

De lo anterior se advierte que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012⁴. (...)”

¹ PDF 25 del expediente digital

² PDF 16 del expediente digital

³ PDF 17 del expediente digital

⁴ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3°: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0971⁵ del 09 de diciembre de 2022, del mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, se materializó el requerimiento al **DIRECTOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y/O DIRECCIÓN DE PERSONAL**, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, o quien haga sus veces, sin que hasta la fecha se haya allegado al plenario respuesta por parte de la entidad castrense.

En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al DIRECTOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y/O DIRECCIÓN DE PERSONAL**, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que informe con destino a este proceso, sin más dilaciones, los siguientes puntos específicos, de manera clara y concreta:

- Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del demandante.
- Certificación del cargo y/o cargos desempeñados por el actor, entre el 16 de junio de 1988 al 05 de mayo de 2007.
- Constancia y/o certificación mediante la cual se informe si la Resolución No. 1055 del 12 de agosto de 2009, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, fue objeto de complementación o adición.
- Constancia y/o certificación del último lugar de prestación de servicios, en qué cargo, grado y salario devengado.
- Copia auténtica y/o autenticada de las Hojas de servicios emanadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional Nos. 103 del 26 de julio de 2009.

De lo anterior se advierte que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

⁵ PDF 28 del expediente digital

⁶ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1824a3dd237d47122340f33a431b7ec5a2becf80a6d96b349c9030a2344a1c**

Documento generado en 09/05/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0174

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00118– 00
DEMANDANTE: LUSBIN LLANES PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho y una vez revisada la actuación procesal del asunto, se procede a fijar para el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

De igual manera, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, y el artículo 228 del CGP, **CÍTESE** a la mencionada audiencia, al Doctore **Nelson Javier Montaña Dueñas**, en su condición de médico ponente médico principal Especialista en salud ocupacional, del dictamen No. 11202300330, de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, a efectos de surtir la contradicción de la citada pericia.

Por lo anterior, **exhórtese** a la apoderada de la parte demandante, para que al menos dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico y/o canal digital, a través del cual comparecerá el médico ponente a la audiencia.

Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee739a2eb36f0d7aec151cce07f6fcf5f4cf1566d2306f3e726576e30b465ec8**

Documento generado en 09/05/2023 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona Nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0177

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019-00222-00
DEMANDANTE: KEVIN ANDREY RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIO, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, habiéndose recepcionado hasta la fecha, el dictamen médico de la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el informe del comandante Batallón de Ingenieros No. 30 CR José Alberto Salazar Arana y la historia clínica enviada por la Clínica Medical Duarte.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 27 de enero de 2022¹, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

6.2. Solicitadas por la parte demandada:

(...)

SOLICÍTESE a Sanidad Militar, para que se sirva allegar con destino a este plenario, copia Íntegra de la historia clínica, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, especialmente de las anotaciones realizadas correspondientes a los años 2017 y 2018.

(...)”

Por lo anterior, debido a que, a la fecha no ha sido allegada al plenario la prueba solicitada a Sanidad Militar, **SOLICÍTESE** a Sanidad Militar, para que se sirva allegar con destino a este plenario, copia Íntegra de la historia clínica, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, especialmente de las anotaciones realizadas correspondientes a los años 2017 y 2018. Igualmente, para que CERTIFIQUE, si para el día 23 de noviembre de 2017, fecha en que se le aplicó la vacuna de fiebre amarilla al Demandante, el mismo manifestó algún síntoma, antes o posterior a la vacuna.

¹ Ver PDF 09 del expediente digital

Los anteriores oficios deberán ser elaborados por el señor apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, quien previa la revisión y firma del secretario del Despacho deberá radicarlos en las entidades y prestar sus buenos oficios para el pronto recaudo probatorio. El término para aportar las pruebas documentales decretadas será de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, en los oficios se deberán hacer las advertencias del numeral 3 del artículo 44 del CGP².

Ahora bien, respecto del dictamen que debe rendir la Junta Médica Laboral Militar, cuyo fin es determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral del demandante Kevin Andrey Ramos Camacho, tal como se indicó en el auto de fecha 21 de julio de 2022³, obra en el plenario oficio calendado el 22 de marzo de 2022⁴, suscrito por el Teniente coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, en el cual requiere al Despacho para que se conmine al demandante Kevin Andrey, para que agende cita a nombre propio a través de apoderado judicial en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que existe concepto médico vigente y los servicios médicos fueron activados, para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, situación que le fue informada al apoderado del actor mediante comunicación telefónica, sin que se haya allegado al plenario el oficio requerido.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en compañía de su poderdante, agende cita en la ciudad de Cúcuta, para la práctica del dictamen pericial por el solicitado, debiendo adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días, so pena de prescindir de la misma.

De otra parte, acéptese la renuncia del poder allegada por el doctor Mauricio Alberto Franco Hernández, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del memorial obrante al PDF No. 28 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

³ Ver PDF No. 22 expediente digitalizado

⁴ Ver PDF No. 15 expediente digitalizado

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be887d2cb4dcd787e58cd89407d06c2aafe8a416e3e71bf3612de93fcf90dcb2**

Documento generado en 09/05/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0178

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00013 - 00
DEMANDANTE: LEONARDO ORTEGA GARCIA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
ACCIÓN: NULIDAD

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión contenida en la sentencia realizada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió decretar la nulidad de la Resolución 049 de 07 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho Judicial.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06d5eca377544315f47280b7eeea1e2b24bf58a5dc453a5d59a10c36c9242c1**

Documento generado en 09/05/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0179

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00015 - 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CUCUTILLA
DEMANDADO: IVAN MAURICIO URBINA ALBARRACIN
ACCIÓN: REPETICIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), confirmó la decisión contenida en el auto realizado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decidió rechazar la demanda y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia, proferido por este Despacho Judicial.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74393e60920fc9efb7bb6a560010a38ede132d7764f649077b10cc2d15f9**

Documento generado en 09/05/2023 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 180

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2020-00113-00
DEMANDANTE: LUZ DARY PORTILLA RAMIREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL SANTO DOMINGO DE SILOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, no habiéndose recepcionado hasta la fecha la totalidad de los medios de prueba decretados.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 29 de septiembre de 2022¹, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

“ (...)”

6.1 Parte demandante

Documentales:

OFICIESE al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos para que allegue con destino al presente proceso, copia de todo el expediente administrativo referente al Concurso Público de Méritos para la Elección de Personero Municipal de Santo Domingo de Silos por el periodo 2020 – 2024, incluido los documentos del proceso de contratación (incluida la hoja de vida y anexos del contratista Luis Alberto Meza Rincón) relativos al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 001 suscrito el 8 de octubre de 2019 cuyo objeto es “prestar los servicios profesionales especializados para el acompañamiento y asesoría jurídica integral del concejo municipal de santo domingo de silos en la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de personero del concejo municipal de santo domingo de silos”, suscrito entre el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos y el Abogado Luis Alberto Meza Rincón.

REQUIÉRASE a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santo Domingo de Silos, para que allegue con destino al presente proceso constancia de los pagos de nómina realizados al Personero Municipal de Santo Domingo de Silos, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y hasta el día de hoy.

¹ PDF 29 del expediente digital

SOLICÍTESE a la Personería del Municipio de Santo Domingo de Silos, para que allegue con destino al presente proceso constancia de los pagos de nómina realizados al Personero Municipal de Santo Domingo de Silos, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y hasta el día de hoy.

ORDÉNESE que a través de la Secretaria del Despacho, se certifique el estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo radicado es 2020 – 00016 adelantado por Luciano Adán Parra Suarez, contra el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos. Los anteriores oficios deberán ser elaborados por la parte demandante quien previa la revisión y firma del secretario del Despacho deberá radicarlos en las entidades y prestar sus buenos oficios para el pronto recaudo probatorio. presentes decisión queda notificada en ESTRADOS

(...)”

Así las cosas, a través de los oficios No. JPAOP- 0922, JPAOP- 0923 y JPAOP- 0924, todos del día 23 de noviembre de 2022 (pdf 31 expediente digital), se materializaron los mandatos arriba descritos por parte de la Secretaría del Despacho. Obteniendo hasta la fecha solamente (I) respuesta por parte de la Personería de Santo Domingo de Silos, quien allega constancia de los pagos de nómina realizados al Personero Municipal de Santo Domingo de Silos, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 – marzo a octubre de 2022 (pdf 32 expediente digital), y (II) Copia de todo el expediente administrativo referente al Concurso Público de Méritos para la Elección de Personero Municipal de Santo Domingo de Silos por el periodo 2020 – 2024 (pdf 33 expediente digital)

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santo Domingo de Silos, para que allegue con destino al presente proceso constancia de los pagos de nómina realizados al Personero Municipal de Santo Domingo de Silos, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y hasta el día de hoy.

Aunado a lo anterior, **ORDÉNESE** que a través de la Secretaria del Despacho, se certifique el estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo radicado es 2020 – 00016 adelantado por Luciano Adán Parra Suarez, contra el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed3e091b17bc6b5c305e0300d8d449e62e0a400593f4a9d51e8545713a4f62**

Documento generado en 09/05/2023 11:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0267

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00214 – 00
DEMANDANTE: OMAIRA GÓMEZ DE CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

La señora Omaira Gómez de Caicedo, a través de apoderado judicial, presentó ante este Despacho, demanda dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo, que se declare la nulidad del acto administrativo No. NDS2020EE020047 del 6 de noviembre de 2020, el cual niega la inaplicación del artículo 7 del Decreto Reglamentario 1661 de 1.991, en cuanto versa que la prima técnica por desempeño no es factor que no constituye salario y como restablecimiento del derecho solicita, que la entidad demandada le reconozca a la actora la Prima Técnica por desempeño como factor salarial desde el momento en que adquirió el derecho y en adelante.

Mediante proveído N° 674 del 6 de diciembre de 2022 (pdf 13. Exp digital), se ordenó a la parte actora subsanar el defecto de la demanda allí advertido, so pena de rechazo, conforme los artículos 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 674 del 6 de diciembre de 2022, conforme a la constancia secretarial vista dentro del pdf. 15 del expediente digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

3. CASO CONCRETO

Acorde con lo antedicho, se debe advertir que para el Juzgado, la obligación del envío de la demanda junto con sus anexos es un requerimiento que en momento alguno resulta excesivo para la parte, pues fue estudiado por la Honorable Corte Constitucional quien en Sentencia C-420/20, señaló que dicha exigencia no constituye una carga desproporcionada para el demandante y adicionalmente, la misma fue ratificada como requisito formal de la demanda en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. No se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo ordenamiento, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

Aunado a lo precedente, se tiene que precisar que, la falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; tal y como se lee en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde “...*al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho*¹. Y (...) *mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtir ante las diversas instancias judiciales o administrativas’*”².

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, en efecto no corrigió los defectos advertidos, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora Omaira Gómez de Caicedo, contra el Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación Departamental, por no haber sido subsanada.

¹ Sentencia T-001 de 1993.

² Sentencia C-562 de 1997.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: OMAIRA GÓMEZ DE CAICEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
Radicado: 2022-00214-00

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114292e51a7d383bd075b382d2673e11d84b9f9e90e11f60b5f2b779334df41a**

Documento generado en 09/05/2023 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0268

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00008-00
Demandante: EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S. A
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con subsanación de la demanda, mediante el cual EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S. A, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad, formula las siguientes:

"II. PRETENSIONES principales:

Primero: Declarar nulos los actos administrativos No 142 de 13 de abril y 0202 de fecha 24 mayo de 2021, por considerar violatorio el decreto 012 de 17 de enero de 2002 y como consecuencia se genere la NULIDAD de dichos actos en favor de las empresas prestadoras del servicio público colectivo de la ciudad de pamplona , declarando que el decreto No 012 de 17 de enero de 2002 mientras exista, siempre y cuando subsistan las condiciones de su habilitación, bajo el principio de la buena fe del artículo 83 de la C.N, y porque el servicio Público de transporte de paseros tiene la calidad de esencial y permanente . -

Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene que el servicio público de pasajeros colectivos prestados por mi reasentada y las demás empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre continúen con la prestación de este servicio de carácter permanente y no transitoria como fue generada por para de las demandadas, y por ende dejar sin efectos los actos administrativos demandados, por ser contrarios a la Constitución y a la ley en el marco del transporte. – “

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse el Medio de Control de Nulidad, en el que se controvierte el acto administrativo de carácter general, denominado “Resolución N° 0142 (13 de abril de 2021) **POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS A LAS EMPRESAS EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A, COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA**”.

De la misma manera, la “Resolución N° 0202 (24 de mayo de 2021) **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INSTAURADO POR EMPRESA EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A**”.

Examinado el libelo demandatorio, observa la suscrita que el accionante se halla legitimado para incoar el presente Medio de Control por disposición del artículo 137 del C.P.A.C.A., y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibidem.

Conforme a lo anterior, el Despacho se procederá a admitir el presente Medio de Control, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de Nulidad formulada por EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A contra el Municipio de Pamplona.

2. TÉNGASE como parte demandante en este proceso EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A y como parte demandada el Municipio de Pamplona.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Municipio de Pamplona, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

6. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66327bc83b5f7a451914b28259ec1cb1d193d331dae0abb30574a6806d24573**

Documento generado en 09/05/2023 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00009-00
Demandante: ALEXANDER MANTILLA GONZALEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITAGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del decreto No 075 del 22 de junio de 2022 emanado por la Alcaldía Municipal de Chitagá, en cabeza del señor alcalde Jorge Rojas Pacheco, mediante la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción de la administración.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor Alexander Mantilla González a través de apoderado contra el Municipio de Chitagá.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y el Municipio de Chitagá, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Yuriel Fabian Lizcano Flórez, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5fa35ce10ff73d022b16724fb0b4720be5798916e3cc6d73a186f0488a2dfc**

Documento generado en 09/05/2023 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00011-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA E INVERSIONES CHAPETA VERA CARBONES SAS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Francisco Javier Fernández Cañas, en hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora María Alejandra Fernández González, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Ailyn Vanessa Fernández Fernández y Julieta Sofia Fernández Fernández, a través de apoderado contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería e Inversiones Chapeta Vera Carbones SAS.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación- Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería, y a Inversiones Chapeta Vera Carbones SAS, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Carlos Albeiro Rozo Guerrero, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e159bc241c7d0d8139e9ac9d6a4240f1da1ae006ec4015bb0d6ae07bfc81ba0**

Documento generado en 09/05/2023 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0275

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00103-00
DEMANDANTE: TEMIS ENRIQUE VILLAMIZAR SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De la cuantía:**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”¹

✓ De igual forma **DEBERÁ** discriminar los perjuicios materiales y/o inmateriales que pretende sean reconocidos a cada uno de los demandantes, en el presente medio de control de Reparación Directa.

✓ **Del cumplimiento de la Ley 2080 de 2021:**

La parte actora **DEBERÁ** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por los señores Temis Enrique Villamizar Salcedo y otros, contra la Nación Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8df4d9e3ed9763a5ab1459be7f066d1f55670203e2f077bb2410dbd0592c9**

Documento generado en 09/05/2023 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0276

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00110– 00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: CRISTINA ROJAS DE ALVAREZ
MEDIODE NULIDAD
CONTROL:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con el presente Medio de Control, pretende la parte demandante, que:

“IV. LO QUE SE DEMANDA O PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN.

Solicito comedidamente al Despacho, que en sentencia con fuerza de ley se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

4.1. Que se declare la nulidad de la resolución 1407 de 1997 por medio de la cual se reconoce una “pensión de jubilación” debido a que la misma fue fundamentada bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y la convención colectiva del año 1995 que no cobijaban al señor MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ (Q.E.P.D). Lo anterior teniendo en cuenta que el empleado público, además no era beneficiario del régimen de transición por no cumplir los requisitos exigidos de edad y tiempo al 14 de octubre de 1997.

4.2. En virtud de lo anterior, se determine si ha existido una lesividad para con la E.S.E ya que, si bien en las fechas correctas el ICSS reconoció la pensión por vejez al asegurado, desde el año 2014 ha cancelado un valor mensual aproximado de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1,964,233.00), en razón a un acuerdo viciado ya que jamás se ha decretado u ordenado por las autoridades competentes el pago de una cuota parte pensional o una compartibilidad pensional.

4.3. Que se declare que la señora CRISTINA ROJAS DE ÁLVAREZ no es beneficiaria de los montos cancelados por parte de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona producto del acuerdo conciliatorio fruto del error cometido con la resolución 1407 de 199.”

2. De los actos administrativos de carácter general y particular.

En primer lugar, ha de indicarse que por acto administrativo se ha entendido *“La declaración de voluntad de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria¹”*, acto que ha sido clasificado por la doctrina y la jurisprudencia en actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular.

Así, será un acto administrativo de carácter general aquellos actos en que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera abstracta y no referidos a una situación particular, de tal forma que quedarán cobijados con dicha declaración todas aquellas personas que eventualmente se encuentren en los supuestos de hecho o de derecho que fije el acto administrativo; por el contrario, se estará en presencia en un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuando los supuestos jurídicos plasmados en el acto generan efectos individualmente considerados, es decir, se puede identificar la o las personas destinatarias de tal declaración de la voluntad.

La anterior distinción resulta de vital importancia por cuanto determinar si se esta en presencia de un acto administrativo de carácter general o uno de carácter particular, determinará el medio de control adecuado a utilizar para acudir a su control jurisdiccional ante el juez de lo contencioso administrativo, esto es, si es procedente el medio de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Naturaleza Jurídica de los actos administrativos demandados.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 1407 de 1997 por medio de la cual se reconoce una “pensión de jubilación” debido a que la misma fue fundamentada bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y la convención colectiva del año 1995 que no cobijaban al señor Miguel Adriano Álvarez (Q.E.P.D). Lo anterior teniendo en cuenta que el empleado público, además no era beneficiario del régimen de transición por no cumplir los requisitos exigidos de edad y tiempo al 14 de octubre de 1997, para lo cual escogió el medio de control de revocación de actos de carácter particular y concreto, establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que el artículo 97 preceptúa que en los casos en los que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir antes esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuenten con el consentimiento, previo expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo, situación que concurre en el caso en concreto ya que el beneficiario con la expedición de este acto administrativo ha fallecido y es su esposa quien pretende seguir beneficiándose del acto administrativo.

Visto está que en el sub lite se pretende la nulidad de la Resolución No. 1407 de 1997, por parte de la autoridad que lo expidió, es decir, que debe interponerse en ejercicio de lo que la doctrina y la jurisprudencia ha venido denominando como la **acción de lesividad**, pues a pesar de que el actual código de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, no se refiere a la facultad de la administración para demandar en la denominada acción de lesividad, como sí lo hacía el derogado Decreto 01 de 1984, se tiene expresa referencia a la habilitación legal para que la administración demande sus

¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de derecho administrativo, Civitas Ediciones, Madrid España 2001 pag. 540

propios actos, cuando en el artículo 97 ibidem se señala que: “si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previsto de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”; sin embargo, no se dispuso a qué medio de control en específico debía acudir, por lo que conviene hacer las siguientes claridades, para determinar el mismo y las partes dentro de cada asunto.

Al respecto, lo primero que conviene precisar es que, en general, los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con el primero se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con el segundo se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Además, subsisten diferencias en cuanto a los **sujetos legitimados**, términos y requisitos de procedibilidad para cada uno, a saber: El de nulidad puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar la actuación administrativa, entre otros.

En cambio, que el de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la actuación administrativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.

Adicionalmente, no está demás advertir, que por regla general ambos medios de control deben ir dirigidos **contra la autoridad administrativa que expidió** el respectivo acto demandado, a quien le corresponderá defender su presunción de legalidad.

Hasta este punto, tenemos que la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse; por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado con su expedición, y su resarcimiento.

A contrario sensu, si el acto es de carácter general, el medio de control nulidad sería adecuado para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

Ahora, en los eventos en que es la propia autoridad quien pretende la nulidad de un acto administrativo que ella expidió, éste debe tratarse de un acto administrativo particular, más no general, porque si es de éstos últimos, puede ser revocado directamente en los términos previstos en el artículo 93 del CPACA; además por método, primero, porque la administración debería dirigir la demanda contra ella misma, y no se puede ser demandante (pretensor de la nulidad del acto demandado) y demandado (defensor de la

presunción de legalidad del acto demandado) de manera simultánea; y segundo, porque al no violar ningún interés particular, se podría ejercer en cualquier tiempo, sin que para ello se necesite el consentimiento de un tercero.

4. Marco normativo y jurisprudencial sobre la acción de lesividad y el término de caducidad.

En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés, 15 de julio de 2021, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16), reitera planteamiento esgrimidos anteriormente al considerar que es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo²:

“Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984⁹, no consagraba la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se buscaba el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretendía este.

La administración podía hacer uso de ella cuando no podía revocar directamente el acto que vulneraba el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exigía el artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que buscaba la administración con la acción de lesividad, era debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que consideraba irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario

² Sentencia del 28 de octubre de 2016 radicación número: 25000-23-25-000-2008-00707-02 (0869-12) M.P. César Palomino Cortés

entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.

En conclusión: *Por lo expuesto no prospera la excepción invocada en tanto la acción de lesividad se instauró para que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo.”*

Bajo esta óptica la Administración al observar la inminencia de un acto administrativo contrario a derecho, bien puede optar por acudir a la institución de la revocatoria directa en los términos del artículo 97 CPACA que prevé:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Como se observa el legislador del año 2011 previó el supuesto fáctico de la imposibilidad de la revocatoria directa, en caso de que no se cuente con el consentimiento del titular del acto a revocar, previendo la posibilidad de que el mismo sea demandado ante esta jurisdicción, en todo caso, siempre y cuando se parta del presupuesto de que se está en presencia de un acto expedido con desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal.

Siendo ello así, el adelantamiento de la acción de lesividad puede efectuarse a través de los medios de control de legalidad consagrados en los artículos 137 y 138 CPACA, por lo que dicha acción como cualquier otra se encuentra sometida a los requisitos y presupuestos de procedibilidad propios de dichos medios de control según su causa petendi.

Es así como uno de los presupuestos para la interposición de cualquier acción contenciosa, es que la misma sea puesta en conocimiento del aparato judicial, dentro de la oportunidad legal con el fin de que a toda costa no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que podría ser entendido como la pérdida de exigibilidad de un derecho en virtud del transcurso del tiempo y que se constituye en causal de rechazo de la demanda, según el numeral 1° del artículo 169 CPACA.

Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437

de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.

Ahora bien el literal d) del numeral 2° del artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

A juicio de este Despacho si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: *“Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*.

Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, el acto administrativo demandado, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, por regla general, como se dijo anteriormente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”**.

Así las cosas, la parte demandante **DEBERÁ adecuar** su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (acción de lesividad) aportando todas las exigencias de ley y teniendo en cuenta los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Nulidad simple instaurada por la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contra la señora Cristina Rojas de Álvarez, por lo señalado en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9fa4c651bd2ec0d65edbc67d8300e9e1aa565d0cd68785b62b4a5c649ea0

Documento generado en 09/05/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00147 – 00
DEMANDANTE: KARYM ZULIMA ORTIZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del catorce (14) de abril de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Karym Zulima Ortiz García, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

¹ PDF 05 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa4d0eb454bbacb4f916135d230c58d7444d902ce0d59ad286014a3fd57e58**
Documento generado en 09/05/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Página 53-54 del PDF 02 del expediente digital